

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º)

Ministerio de Trabajo, Comercio — e Industria —

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las normas vigentes de distribución de bonificaciones en el régimen de libertad subsidiaria, aprobadas por Real orden de 12 de Junio de 1920 (Gaceta del 14), resultan en parte, anticuadas e insuficientes por las disposiciones que han venido a establecer nuevas aplicaciones del régimen de previsión, creando otras atenciones del Fondo general de bonificaciones definido en el artículo 20 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

La mencionada Real orden se contraía al régimen de libertad subsidiada; más el período de intensificación del mismo que marcó el tránsito al régimen obligatorio, impuso la necesidad de adicionar algunas reglas por Real orden de 8 de Noviembre de 1920, advirtiéndose, después de la implantación del último, la conveniencia de añadir otras normas a tenor de las disposiciones del Reglamento general de Retiros obreros.

Por otra parte, la creación de la Medalla del trabajo por Real decreto de 22 de Enero de 1926, que establece la constitución de pensiones en casos de inutilidad de los titulares de dicha condecoración con cargo al Fondo de invalidez del Instituto Nacional de Previsión, obliga a hacer extensivo este Fondo, que integra el general bonificaciones, a esa nueva atención, en cumplimiento del mencio-

nado Real decreto, a fin de hacer posible la constitución de pensiones en el momento en que sus preceptos hayan de ser aplicados.

Estas consideraciones justifican la necesidad de una adición a las reglas vigentes sobre distribución de bonificaciones, a fin de poner al día en lo necesario el texto de la Real orden de 12 de Junio de 1920, que en lo demás y su mayor parte seguirá rigiendo.

A tal efecto, y a propuesta del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se incluyan en las disposiciones citadas las siguientes adiciones por ajustarse a los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios las primeras y ser de necesidad las segundas:

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Las reglas para la distribución de bonificaciones aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1920 regirán, a partir de esta fecha, con las modificaciones y adiciones siguientes:

El primer párrafo: «Tienen derecho a percibir bonificaciones del Fondo general los titulares del régimen de libertad subsidiada que reúnan las condiciones siguientes:

Se sustituirá la cifra de 3.000 pesetas que mencionan los incisos e) e i), por la de 4.000 pesetas.

Se suprimirá por no tener ya objeto, el párrafo cuarto del inciso k), en razón a haber transcurrido el plazo de quince años, a contar de la promulgación de la Ley de 1908.

Se añadirá al inciso m) el siguiente párrafo: «Si el titular estuviese inscrito también en el régimen de retiro obligatorio, sólo tendrá derecho a una bonificación que será la máxima relativa a la formación de una pensión de retiro en uno u otro régimen, y le será aplicada según las reglas respectivas».

El inciso q) se sustituirá por este párrafo único: «Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación gene al del Estado las imposiciones efectuadas

a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de esas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cierre temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada».

Se transcribirá a continuación con la letra r) la regla 7.ª que por errata, figura entre las normas del fondo de invalidez.

Se añadirá además:

a) Los inscritos (pequeños propietarios, colonos, ganaderos, etc.) que no ganen más de 4.000 pesetas al año y justifiquen por certificación de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son pastores de su propio ganado y que no paga contribución superior a la exigida en el inciso F), lo que habrán de demostrar con certificación de la Administración de Hacienda, tendrán derecho a una bonificación de 18 pesetas al año, siempre que aquéllas importen 36 pesetas al fin de cada período.

Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que efectúen los colonos que constituyen los Cotos Sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado con iguales cuotas que las que efectúen con idéntica finalidad los pequeños propietarios, ganaderos, colonos, etcétera.

«Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan los colonos de los Cotos Sociales de Previsión, deberán efectuarse por los Cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, según relación nominal que presenten anual, semestral o trimestralmente a su comodidad».

FONDOS ESPECIALES

I.—Invalidez

La regla primera quedará redactada en estos términos: «El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el régimen de libertad subsidiada o de libreta de capitalización, y en el de retiro obligatorio por medio del seguro directo o del reaseguro, y de los titulares de la Medalla del Trabajo que quedan inútiles para el mismo».

El derecho de los inscritos en el régimen de libertad subsidiada, que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes normas:

La regla quinta se adicionará con el siguiente párrafo: «La cuantía de la pensión adicional por invalidez será igual a la diferencia que exista entre la pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inmediata que se obtenga de la aplicación del artículo 75 de los Estatutos en el caso de que la pensión que se habría constituido el titular para la edad de retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus imposiciones y bonificaciones, fuese superior a 50 céntimos diarios)».

La regla sexta será adicionada con este párrafo: «Para determinar la pensión que el titular se habría constituido, en virtud de sus imposiciones y bonificaciones, se considerará el promedio anual de éstas como una imposición anual continuada a capital cedido, cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera edad alcanzada hasta la de retiro».

La regla novena quedará así redactada: «La incapacidad absoluta se alegará mediante certificación del medio que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información hecha con sujeción al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión a los interesados. El Instituto Nacional de Previsión se reserva el derecho de hacer comprobar la incapacidad por sus asesores».

res Médicos, y, en vista de su dictamen, resolverá en definitiva.»

A continuación de la novena se adicionarán las siguientes reglas:

10. Los afiliados en el régimen obligatorio pertenecientes al primer grupo que durante el período diferido quedasen inútiles para todo trabajo, tendrán derecho a la protección de invalidez con arreglo al artículo 78 del Reglamento general de 21 de Enero de 1921.

11. Los afiliados al mismo régimen pertenecientes al segundo grupo que quedasen inútiles para todo trabajo, por las causas que enumera la regla segunda del precitado artículo 78, antes de cumplir sesenta y cinco años tendrán derecho a una pensión de invalidez si hubiesen hecho imposiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce, por lo menos, sin interrupción. La cuantía de esta pensión se regulará por la regla tercera del artículo 7.º del Reglamento general. En caso de interrupción de imposiciones, su derecho se regulará por el artículo 39 del mismo Reglamento.

12. Serán aplicables las reglas tercera, excepto los incisos b), g) y h), octava y novena, a los afiliados de ambos grupos.

13. Con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1926 y a su Reglamento de 8 de Febrero siguiente, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los titulares de la Medalla del Trabajo; transmisibles a las personas de su familia en las condiciones que determina el último párrafo del artículo 7.º de dicho Real decreto, esto es, a su mujer e hijos menores, y cuando no haya viuda ni hijos, a sus padres pobres y sexagenarios, y en la cuantía que acuerde en cada caso el excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, hasta el límite del 50 por 100 del haber del titular y sin que pueda exceder la pensión de 3.000 pesetas anuales, salvo lo que respecto de estos límites se establezca en el concierto.

14. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez establecido en el Instituto Nacional de Previsión y dotado con crédito en el presupuesto con carácter de ampliable. A tal objeto, se incorporará ese nuevo servicio del fondo a sus actuales atenciones. La pensión se computará a fin del mes siguiente al de la inutilidad.

15. Una vez que el Consejo Superior del Trabajo, Comercio e Industria eleve su informe favorable a la concesión de la pensión al titular de la Medalla del Trabajo al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en el informe constan datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trate, y en caso de no estar completos procederá seguidamente su obtención, interesando del excelentísimo señor Ministro del Trabajo, Comercio e Industria la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

El tiempo que este diligenciado ocasione no se computará dentro del término señalado para la ter-

minación del expediente, que se entenderá concluso a estos efectos, con el informe favorable del Consejo Superior de Trabajo.

16. Si del examen del expediente advirtiese el Instituto Nacional de Previsión alguna circunstancia que pueda influir en la resolución ministerial, la expondrá al excelentísimo Sr. Ministro para que resuelva lo que estime conveniente.

17. Completados los datos precisos para la valoración del coste de la pensión o pensiones, el Instituto Nacional de Previsión informará al excelentísimo señor Ministro para que éste dicte el Real decreto de concesión determinando la cuantía y condiciones de la pensión o pensiones que han de constituirse.

18. Tan pronto como sea publicado el Real decreto de concesión de pensión o pensiones, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

19. Fallecido el titular de la Medalla del Trabajo que disfrutase la pensión, el Instituto Nacional de Previsión abonará ésta conjuntamente a la viuda e hijos menores de diez años, o a éstos solamente si aquella contrajese segundas nupcias o falleciese antes de que los hijos lleguen a cumplir dicha edad.

El derecho a la pensión subsistirá íntegramente a favor de los sobrevivientes a quienes acrecerán las porciones vacantes.

A falta de viuda e hijos al ocurrir el fallecimiento del titular, la pensión se abonará a los padres sexagenarios pobres del causante con igual derecho de acrecer entre ambos.

20. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para su debida constancia en el expediente.

21. Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencia, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.—se regularán por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

A continuación, y con el número 22, se insertará la regla 10 de las aprobadas por la Real orden de 12 de Julio de 1920

II.—Previsión infantil

La regla 1.ª quedará redactada en estos términos: «El 30 por 100 del crédito concedido en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para bonificación especial, estímulo a la infancia y protección a la ancianidad se aplicará a bonificar las libretas aseguradas, reaseguradas o coaseguradas de los titulares mayores de tres años y menores de diez años en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

III.—Protección a la ancianidad

En la regla 1.ª, en vez del 20 por 100, se consignará el 70 por 100.

Se sustituirá la cifra de 3.000 pesetas por la de 4.000 pesetas en el párrafo último de la regla 2.ª

Se añadirá al fin de las normas de distribución y con el epígrafe de «Regla general», la siguiente: «No se podrá aplicar ninguna bonificación con cargo al Fondo general sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión, adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso.»

Por último, se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para refundir el texto de la Real orden de 12 de Julio de 1920 con arreglo a las modificaciones y adiciones que quedan detalladas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se mencionan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(Gaceta del 10 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminado el concurso abierto con fecha 5 de Mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayutamiento de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 18 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita:

Provincia de Alava: Cigoitia,

3.000 pesetas; Morera de Alava, 2.500.

Idem de Albacete: Socobos, 4.000; Montalbos, 2.500.

Idem de Alicante: Benichembla, 2.500; Benidoleig 2.500; Vall de la Guart, 3.000.

Idem de Almería: Armaña de Almansora, 2.500; Baccres, 3.500; Bayarque, 2.500; Benisalón, 3.000; Cobdar, 3.000; Felix, 4.000; Fines, 3.000; Laroya, 2.500; Lijar, 2.000.

Idem de Avila: Orbita, 2.000; Zarza, 2.000.

Idem de Badajoz: Peraleda de Saucedo, 3.000; Trujillanos, 2.500; Valencia de las Torres, 3.500; Malpartida de la Serena, 3.500.

Idem de Barcelona: Castelfullit de Riubregós, 2.000; Pallejá, 2.500; Torrellas de Foix, 3.000.

Idem de Burgos: Castrillo de la Vega, 3.000; Grijalba, 2.000; Junta de Río de Losa, 2.000; Quintanabureba, 2.000; Villanueva de Teba, 2.000.

Idem de Cáceres: Cabañas del Castillo, 4.000; Casas del Castañar, 2.500; Madrigal de la Vera, 3.000; Cuacos, 3.000; Mirabel, 3.000; Pasarón de la Vera, 3.000; Robledillo, 2.500; San Martín de Trebejo, 3.000.

Idem de Canarias: Tazacorte, 2.500.

Idem de Castellón: Alfondegulla, 2.500; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almedina, 3.000; Fernancaballero, 3.000.

Idem de Córdoba: Fuente la Lancha, 2.500; Guijo de los Pedroches, 2.500.

Idem de Coruña: Dodro, 4.000.

Idem de Cuenca: La Laguna del Marquesado, 2.000; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Poyatos, 2.000; Puebla de Almenara, 3.000; Valverde de Júcar, 4.000.

Idem de Gerona: Breda, 5.000; Massanas, 2.500.

Idem de Granada: Boas de Guadix, 2.000; Cacín, 2.500; Lújar, 3.000.

Idem de Guadalajara: Fuentes de la Alcarria, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000.

Idem de Huelva: Cumbres de San Bartolomé, 3.000; Escacena del Campo, 4.000; Niebla, 4.000; Santa Ana la Real, 3.500.

Idem de Huesca: Baldellón, 2.500; Barbuñales y Pertusa (agrupación), 3.000; Castiello de Jaca, 2.000; Osso de Cinca, 2.500; Sarsamarcuellos, 2.000; Villanúa, 2.500.

Idem de León: Almanza, 2.500; Bustillo del Páramo, 3.500; Valdepolo, 4.000.

Idem de Lérida: Algerri, 3.000; Orgañá, 3.000; Puig Grós, 2.000; Salardú, Tredós y Bajerque (agrupación), 2.500; Villanueva de la Barca, 2.500.

Idem de Logroño: Muro, Torre y Jalón de Cameros, 2.500; El Redal, 2.500; Tricio, 2.500.

Idem de Madrid: San Sebastián de los Reyes, 3.500; Torrejón de Ardoz, 4.000.

Idem de Málaga: Benamargosa, 4.000; Almarjen, 4.000; Canillas del Aceituno, 4.000.

Idem de Palencia: Belmonte de Campos, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500; Itero de la Vega, 2.500; Prádanos de Ojeda, 2.500; Villahán de Palenzuela, 2.500.

Idem de Salamanca: Calzada de Béjar, 2.000; Buenavista, 2.000; Cereceda de la Sierra, 2.500; Navasfrias, 3.000; El Pino, de Tormes, 2.000; San Miguel de Valero, 2.500.

Idem de Santander: Molledo, 4.000.

Idem de Segovia: La Losa, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santiuste de la Pedraza, 2.000.

Idem de Sevilla: Pedrera, 4.000.

Idem de Soria: Buberros, 2.000; Cnevas de Soria, 2.000; Herrera de Soria, 2.000; Matamala de Almazán, 2.500; Miñana, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Taroda, 2.000; Torreblacos, 2.000.

Idem de Tarragona: Cabacés, 2.000; Rojals, 2.000.

Idem de Teruel: Osa, 2.000; Mezquita de Jarque, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Villarquemado, 3.000.

Idem de Toledo: Casalegas, 3.000; Caudilla, 2.000; Nuño Gomez, 2.500.

Idem de Valencia: Pedralba, 4.000.

Idem de Valladolid: Quintanilla de Arriba, 2.500.

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000; Hermisende, 3.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Villalune, 2.500.

Idem de Zaragoza: Brijuesca, 2.500; Bubuerca, 2.500; Jarque, 3.000; Ruesta, 2.000.

(Gaceta del 20 de Agosto)

Administración Central

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA GENERAL

Por canje de Notas entre los Gobiernos de España y Portugal ha quedado suprimido, a partir del 1.º de Septiembre próximo, el visado de pasaportes entre ambos países, con exclusión de las colonias y de la zona de Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.—
El Secretario general interino,
Duque de Vistahermosa.

(Gaceta del 19 de Agosto)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias, con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes á aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso; y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de Abril de 1924, fueron eliminados del con-

curso á que pertenecían, á pesar de tener los proyectos aprobados, y que posteriormente, al ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que habían de ser construídos, por ser muy limitado el crédito asignado á este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construídos con iguales beneficios que los anteriores.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados á partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto aprobado (por haber pertenecido á uno de los concursos celebrados y haber sido excluídos por incumplimiento de la Real orden de 22 de Abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construídos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituido á su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse éstas, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales, á los plazos señalados para su tramitación en el Estatuto y Reglamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyectos aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio á la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar á que les llegue el turno, pero siguiendo en éstos el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Agosto de 1926.

P. D.
GELAGERT

Señor Director general de Obras públicas

(Gaceta del día 21 de Agosto)

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

Para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la anterior Real orden del Ministerio de Fomento relacionada con la construcción de caminos vecinales.

Oviedo, 23 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.
R. al núm. 2.593

CORRIENTES ELÉCTRICAS.—EDICTO

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Hidroeléctrica del Cantábrico, Saltos de agua de Somiedo, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, desde su Central de Puerto a la Fábrica Nacional de Trubia.

Resultando que D. Narciso Hernández Vaquero, como Director Gerente de dicha Sociedad, acude con instancia, solicitando la autorización necesaria para instalar la referida línea, y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los ferrocarriles, carreteras y caminos de dominio público que atraviesa:

Resultando que contra dicha petición hecha pública en la forma reglamentaria no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de la primera División de Ferrocarril previa audición de las Compañías de los ferrocarriles del Norte y Vasco Asturiano, informa favorablemente la concesión y propone sus condiciones por cuanto a ferrocarriles afecta:

Resultando igualmente favorable a la autorización de la línea el informe de la Comisión provincial y el de la Jefatura de Obras públicas, la cual presenta las condiciones generales que han de regir su construcción y funcionamiento:

Resultando que la Verificación oficial de Contadores propone que se conceda el permiso solicitado:

Resultando que la Abogacía del Estado informa que procede otorgar la concesión solicitada, con arreglo a los dictámenes técnicos emitidos:

Considerando que en la instrucción de este expediente, se han observado todos los trámites prevenidos por las disposiciones legales vigentes en la materia:

Considerando que además de ser una obra de manifiesta utilidad no se ha presentado reclamación alguna contra la misma y por lo tanto no hay lesión de ninguna clase de intereses ni derechos:

Considerando que debe entenderse tomadas toda clase de medidas precautorias para prevenir en cuanto es posible accidentes, ajustándose la instalación de la línea y su funcionamiento, a las condiciones fijadas por los facultativos que han informado la solicitud de D. Narciso H. Vaquero;

Considerando que dado el carácter de legal y forzoso que revista esta clase de servidumbres, cumplidas las disposiciones legales del caso, proceda decretarse su imposición sobre los ferrocarriles y terrenos de dominio público que atraviesa la línea:

Considerando que se trata de una línea a establecer para servicio único de la Fábrica Nacional de Trubia:

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su ejecución de 27 de Marzo de 1919.

De conformidad con la propuesta de la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil, y por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, he acordado otorgar la concesión solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la Sociedad «Hidro-eléctrica del Cantábrico, Saltos de Somiedo», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, desde la Central del Puerto hasta la Fábrica Nacional de Trubia, con el concejo de Oviedo, con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Pedro H. Vaquero, en Oviedo, a 11 de Mayo de 1925.

2.º Se concede la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los ferrocarriles y terrenos de dominio público que cruza la línea.

3.º Se tendrán presente en la ejecución de las obras, todas las prescripciones y reglas técnicas del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, y los detalles del proyecto que sirve de base a la concesión.

4.º Queda ésta sujeta a la totalidad de la Real orden de 4 de Julio de 1913 (Gaceta del 13), y a la Real orden de 3 de Mayo de 1916 (Gaceta del 7), de nueva redacción de los apartados B) y E) del número 2.º de la anterior.

5.º Per cuanto a los cruces con los ferrocarriles, regirán además de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, la prescripción del título primero de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, siendo de seis meses el plazo a que se refiere el tercero de las mismas, y el artículo 39 del Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1919.

6.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

7.º La inspección y vigilancia de las obras se llevarán a cabo por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, a quien comunicará el concesionario el principio y terminación de las obras.

8.º Una vez estas terminadas serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas o Ingeniero en quien delegue, con objeto de comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose del resultado acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas, y el tercero se entregará al concesionario.

9.º Los gastos que origine tanto el reconocimiento como los propios del examen y aprobación de modificaciones de detalle o reconocimientos parciales, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

10. Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a todas las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten para los de su clase.

11. La concesión queda sujeta a la Ley de producción nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para ejecución de la misma, cuyos 21 artículos han sido aprobados por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, de 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910, a lo relativo al contrato del trabajo, dispuesto

por Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año; y por último, el Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

12. El incumplimiento de las condiciones que anteriormente se consignan, será causa suficiente para la caducidad de la concesión.

Lo que se pone en conocimiento del público.

Oviedo, 24 de Agosto de 1926.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

R. al núm. 2.650

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

Rectificación del anuncio de subasta para construcción de casas baratas para empleados municipales, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 8 del actual y BOLETIN OFICIAL de la provincia, en 10 del mismo mes, debe entenderse redactado en la siguiente forma:

El presupuesto por cada casa de las del Tipo C., que se hacía figurar en 16.243,38 pesetas será el de 16.767,73 pesetas, que en junto con las 83.756,52 pesetas á que asciende el de las cuatro casas del Tipo A., importa en total la cantidad de 184.362,90 pesetas; cuyo 5 por 100 de fianza provisional será de 9.218,14 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos consiguientes.

Oviedo, 12 de Agosto de 1926.—
El Alcalde, José María F. Ladreda.

R. al núm. 2.506

Alcaldía de Avilés

Concurso

El día siguiente al de los veinte de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce, se celebrará en estas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente en quien delegue, y con asistencia del Concejal D. José María Cuervo Arango, público concurso para adquisición de una camioneta-automóvil con destino al transporte de carnes para la venta pública, por el tipo de 7.250 pesetas, ajustándose las proposiciones al siguiente modelo:

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones á que se refiere el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha..., para el concurso de adquisición de una camioneta-automóvil con destino para el transporte de carnes para la venta pública, se compromete al suministro de la misma, dentro del plazo estipulado, conforme al fotografiado (ó fotografía) y características que se acompañan, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

Fecha y firma.

La fianza provisional será de 362,50 pesetas, y el resguardo de la misma, junto con la proposición y la cédula se presentarán bajo

sobre cerrado, durante el plazo de licitación de media hora.

El término de entrega de la camioneta será de diez días, con sujeción á prueba satisfactoria, y los pagos se efectuarán en dos plazos: uno de 1.250 pesetas en los diez primeros días siguientes al de la entrega, y el resto en Febrero próximo.

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto, en días y horas hábiles, las condiciones detalladas del concurso, el cual puede ser nuevamente anunciado de no convenir ninguna de las proposiciones presentadas.

Avilés, 23 de Agosto de 1926.—
El Alcalde, Valentín Alonso.

R. al núm. 2.622

Alcaldía de Taramundi

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Taramundi, á 8 de Agosto de 1926.—El Alcalde, José María Cerdeira.

R. al núm. 2.557

Alcaldía de Langreo

Formalizado por la Junta Pericial el Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público por espacio de quince días, de conformidad con lo que se dispone en la vigente Instrucción, al objeto de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra el referido Registro, durante el expresado plazo de quince días.

Alcaldía de Langreo, á 15 de Agosto de 1926.—Gabino Rodríguez.

R. al núm. 2.554

Alcaldía de Boal

Formada la matrícula de industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al próximo año de 1927, que tendrá la vigencia determinada en la regla 6.ª de la Circular de la Administración de Rentas públicas de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Julio último, queda expuesta al público á efecto de reclamaciones, por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el aludido periódico oficial, en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

Boal, 24 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Constantino Pelaez.

R. al núm. 2.620

Alcaldía de Valle bajo de Peñameñera

Confecionada la matrícula industrial de este Municipio, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días, durante el cual los contribuyentes pueden hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Panes, á 23 de Agosto de 1926.—
El Alcalde, Lucas Colosía.

R. al núm. 2.627

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Secretaría de Gobierno

ANUNCIOS

La Sala de justicia municipal constituida en pleno con asistencia de los Sres. Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios de esta capital, en sesión del día de hoy acordaron los siguientes nombramientos:

Fiscal municipal suplente de Infesto, á D. Tomás Hernández Gomez para el resto del cuatrienio de 1925 á 1928.

Juez municipal de Pola de Allande, á D. Manuel Pérez Argüelles, para la ampliación del cuatrienio de 1922 á 1925.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de las reclamaciones, según dispone el Real decreto de 30 de Octubre de 1923 y disposiciones posteriores.

Oviedo, 21 de Agosto de 1926.—
El Secretario de Gobierno accidental, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 2.654

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio para el resto del cuatrienio de 1924 á 1927

Lo que se anuncia al público para general conocimiento de los aspirantes.

Oviedo, 21 de Agosto de 1926.—
El Secretario de Gobierno accidental, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 2.653

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente edicto, anuncio la muerte intestada de D. Antonio Gallastegui Muñoz Prada, hijo legítimo de Benito y Francisca, natural de Proaza ó Santo Adriano, y fallecido en Ujo, partido judicial de Mieres, estando casado con doña Carmen López Menendez, que reclama su herencia; y se llama á los que se crean con derecho á la expresada herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro de treinta días.

Dado en Oviedo, á veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias.—El Secretario P. H., A. López Moreno.

R. al núm. 2.656

Juzgado de Salas

Cédula de emplazamiento

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de este término, en proveído de este día, admitiendo en ambos efectos la apelación interpuesta por D. José Alvarez Díaz, vecino de Alava, en este concejo, como representante legal de su demandada esposa doña Filomena García López, contra la sentencia de treinta y uno de Julio último, que puso término en primera instancia al juicio verbal civil instado por D. José Alvarez Rúa, su convecino, contra los herederos de D.ª Isabel López Fernandez, en reclamación de una deuda por ésta contraída, se emplaza á las demandadas D.ª Benita y D.ª Elvira García López, ausentes en paradero ignorado y declaradas en rebeldía, para que dentro del término de diez días comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Belmonte, á usar de su derecho, si les conviniere, y se les apercibe con que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de emplazamiento en forma á dichas dos demandadas rebeldes, expido la presente en la villa de Salas, á dieciseis de Agosto de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Licenciado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 2.591

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJÓN

ANUNCIO

Habiéndose extraviado en poder del interesado, el resguardo de depósito número 13.939, expedido por este Banco, el 22 de Febrero de 1924, a favor de D. Cipriano Escobio Juan, representante de pesetas nominales 75.000, en 15 Obligaciones del Tesoro, al cinco por ciento serie B., números 31.017/29 y 69.350/51, vencimiento 1.º de Enero de 1924, hoy vencimiento 1.º de Enero de 1929, se hace público a los efectos del artículo 11 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción.

Gijón, 24 de Agosto de 1926.—
El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

3—2